

## Complementación de la sustentación al Recurso de Apelación; proceso Rad. 2019-563.pdf

Maria Dulcelina Rodríguez Pérez <dulcelina.rodriguez@hotmail.com>

Vie 15/10/2021 2:56 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carmenaliza@hotmail.com <carmenaliza@hotmail.com>

Cordial saludo, de manera respetuosa y en el término concedido por el despacho procedo a complementar la sustentación del Recurso de Apelación realizada el día 12 de octubre del 2021.

---

**MARÍA DULCELINA RODRÍGUEZ PÉREZ****ABOGADA**

Señora:

**JUEZ CUARTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

E.S.D.

**DEMANDANTE:** ANA GREGORIA RINCÓN MEJÍA

**DEMANDADO:** JORGE FRANKLIN PORRAS PRADA

RAD: 2019-563

**REF: APELACIÓN DE UNO DE LOS APARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 12 DE OCTUBRE DEL 2021**

**MARÍA DULCELINA RODRÍGUEZ PÉREZ**, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 63.326.290 de Bucaramanga, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 207.069 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del señor **JORGE FRANKLIN PORRAS PRADA**, identificado con la C.C. No. 13.876.895 de Barrancabermeja, me dirijo a su Despacho en aplicación de inciso segundo del ordinal 3 del artículo 322 del Código General del proceso, complementar la sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de uno de los apartes de la Sentencia proferida dentro de la audiencia celebrada el día 12 de octubre de 2021, mediante el cual se decretó que la totalidad de la deuda de la administración del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-199981 de la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga ingresara como pasivo de la sociedad conyugal, a lo cual en diligencia anterior se había opuesto esta suscrita por las siguientes razones:

1. Claramente quedó establecido en el artículo 2º de la Ley 28 de 1932 que:

*"Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil".*

Es claro que este mismo juzgado conoció del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso que tenían demandante y demandado, el cual se terminó por acuerdo conciliatorio el 28 de agosto del año 2019, también quedó establecido dentro del proceso por el oficio recibido del Conjunto Residencial NUEVA FONTANA II ETAPA, que la deuda por administración a fecha 30 de agosto del 2020 correspondía a la suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE. (\$5.086.000), deuda que para la fecha de la sentencia de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso (28 de agosto del 2019) ascendía a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE. (\$2.932.000). -

Mi prohijado debió salir del inmueble desde finales del año 2017 por violencia intrafamiliar ejercida por la demandante, sin embargo; siguió contribuyendo económicamente con los gastos del hogar, pese a no tener hijos menores de 25 años ni estudiando para la fecha, en el inmueble referenciado quedo viviendo la

*Calle 35 No. 19-41 Oficina 701 Torre Sur Centro internacional de Negocios la Triada Bucaramanga Tel. 6174192 Cel. 3016192947*

# MARÍA DULCELINA RODRÍGUEZ PÉREZ

## ABOGADA

señora Ana Gregoria, quien se negó a cancelar cuota de administración; mientras que mi mandante debió salir a pagar arriendo, quedándose la demandada con el inmueble ya referenciado y con el arriendo del inmueble ubicado en la Ciudadela Luis Alberto Quintero III Etapa, que hace parte del asentamiento "Mirador de la Aldea, con actual nomenclatura Carrera 35 A No. 34 B-04 casa #32, inmueble del que habían comprado la posesión desde el año 2006, según interrogatorio de demandando y de la propia demandante y habían realizado construcción de vivienda en vigencia de la sociedad conyugal.

Mi mandante no se opone a cancelar el 50% de dicha deuda hasta el día en que se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio y la sociedad conyugal quedó disuelta y en estado de liquidación, es decir hasta el día 28 de agosto del año 2019; lo cual significa que debe cancelar lo correspondiente Al cincuenta por ciento de la deuda que por administración se tenía a esa fecha, la cual ascendía a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE. (\$2.932.000), que corresponde a la suma de UN MILLÓN CUATROSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE. (\$1.466.000); por tanto, a partir del mes de septiembre del año 2019 la deuda por administración del inmueble que ocupa la demandante debe ser cancelada por la señora Ana Gregoria, quien es la persona que ocupa la vivienda y se está beneficiando tanto del 50% que le corresponde por gananciales, como del 50% que le corresponde al demandado.

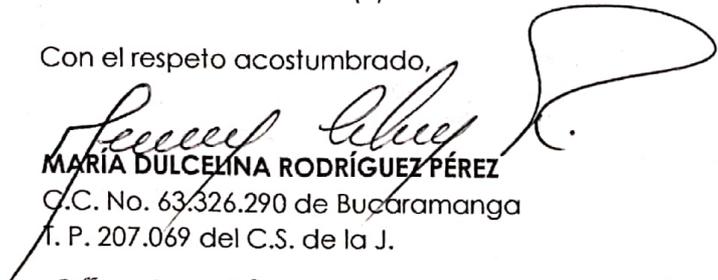
Se tiene que la Respetada Juez Cuarta del Circuito de Familia de Bucaramanga erró al considerar que la totalidad de este pasivo debía ser asumido en partes iguales, puesto que mi mandante además de haber sido privado del disfrute de su vivienda, debió salir a ocupar un inmueble en arriendo, ahora también se le impone la carga excesiva de cancelar las deudas propias de la señora Ana Gregoria, cuando ya no eran cónyuges, por tanto, se pretermitió lo ordenado en el artículo 2° de la Ley 28 de 1932, debidamente ratificada por la Jurisprudencia emanada de la Honorable Corte Suprema de Justicia; por tanto en aras de que la justicia impartida no sólo sea formal sino que se concrete en la realidad, solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Civil Familia de Bucaramanga, Revocar solo este ítem de la sentencia recurrida por esta apoderada judicial.

En los anteriores términos presento la sustentación al recurso de apelación interpuesto oportunamente contra de la Sentencia proferida el 12 de octubre del 2021.

### ANEXOS:

Estado de cuenta de administración enviado por la administradora del conjunto Residencial Nueva Fontana. El cual reposa en los inventarios y avalúos presentados por el demandante. Un (1) folio

Con el respeto acostumbrado,

  
MARÍA DULCELINA RODRÍGUEZ PÉREZ

C.C. No. 63.326.290 de Bucaramanga

T. P. 207.069 del C.S. de la J.

Calle 35 No. 19-41 Oficina 701 Torre Sur Centro internacional de Negocios la Triada Bucaramanga Tel.  
6174192 Cel. 3016192947

**CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVA FONTANA II ETAPA**  
**NIT: 804.015.544-7**

**ESTADO DE CUENTA CUOTAS DE ADMINISTRACION**

PROPIETARIO: JORGE PORRAS PRADA  
 C.C. 13.876.895  
 CASA: 12

20 de Agosto 2019  
 cesacion efectos  
 criales de m. Remolona.

MES	VALOR ADMINISTRACION	PAGOS REALIZADOS	SALDO EN MORA
ABRIL DE 2018	171.000	0	171.000
MAYO DE 2018	171.000	0	171.000
JUNIO DE 2018	171.000	0	171.000
JULIO DE 2018	171.000	0	171.000
AGOSTO DE 2018	171.000	0	171.000
SEPTIEMBRE DE 2018	171.000	0	171.000
OCTUBRE DE 2018	171.000	0	171.000
NOVIEMBRE DE 2018	171.000	0	171.000
DICIEMBRE DE 2018	171.000	0	171.000
ENERO DE 2019	171.000	0	171.000
FEBRERO DE 2019	171.000	0	171.000
MARZO DE 2019	171.000	0	171.000
ABRIL DE 2019	176.000	0	176.000
MAYO DE 2019	176.000	0	176.000
JUNIO DE 2019	176.000	0	176.000
JULIO DE 2019	176.000	0	176.000
AGOSTO DE 2019	176.000	0	176.000
SEPTIEMBRE DE 2019	176.000	0	176.000
OCTUBRE DE 2019	176.000	0	176.000
NOVIEMBRE DE 2019	176.000	0	176.000
DICIEMBRE DE 2019	176.000	0	176.000
ENERO DE 2020	176.000	0	176.000
FEBRERO DE 2020	176.000	0	176.000
MARZO DE 2020	183.000	0	183.000
ABRIL DE 2020	183.000	0	183.000
MAYO DE 2020	183.000	0	183.000
JUNIO DE 2020	183.000	0	183.000
JULIO DE 2020	183.000	0	183.000
AGOSTO DE 2020	183.000	0	183.000

200.262.24 = 200.259.248 + 3.000.000

TOTAL SALDO EN MORA

\$5.086.000

*Paola Andrea Malagon*  
**PAOLA ANDREA MALAGON**  
 Administradora

316472271A